 <i>República de Colombia</i> <i>Gobernación de Santander</i>	<b>DECRETO</b>	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	1 de 8

DECRETO N.º **1.303**

17 OCT 2018


**POR EL CUAL SE DELEGA EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la constitución política, artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 007 de 2016, los artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 077 de 2014 (Estatuto Tributario Departamental de Santander), la Ordenanza 017 del 03 de mayo de 2017, el artículo 215 de La Ley 223 de 1995 y el artículo 52 de la Ley 788 del 2002, parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 693 de 2001.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, es facultad del Estado tener el Monopolio rentístico.  
  
-El artículo 336 de la Constitución Política establece que "Ningún Monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley", agrega la disposición en cita: " La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental".
2. Que es competencia de la Gobernación de Santander, delegar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, según lo consagrado en el artículo 362 de la Constitución Política establecer los controles al alcohol potable y no potable, los cuales serán aplicables a cualquier persona natural, jurídica o empresa industrial y comercial del Estado que desee almacenar, transportar, distribuir o comercializar los productos antes señalados, dentro de su jurisdicción.
3. Que el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016 determina que los Departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, tendrán derecho a percibir una participación.
4. Que el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016 y el artículo 24 de la Ordenanza 017 de 2017, consagran que las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en dicha ley, se aplicarán al monopolio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a éste último.
5. Que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016 y el artículo 27 de la Ordenanza 017 de 2017 que modificó el artículo 346 de la Ordenanza 077 de 2014, que consagra la supervisión y control de alcoholes, donde se establece que todos los productores e importadores de alcohol potable y alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor de alcohol potable y no potable.
6. Que el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley 1816, estipula que la tarifa de la participación deberá ser igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en el Departamento, tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca o llegare a producir la entidad territorial.

 <p>República de Colombia</p> <p>Gobernación de Santander</p>	<p><b>DECRETO</b></p> <p><b>303</b></p>	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	2 de 8

7. Que el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016 consagra que, el alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional, y determina que las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos de este artículo; así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.
8. Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece que *"las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores u otras autoridades, con funciones afines o complementarias ..."*, así mismo señala que *"sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente"*.
9. Que en el artículo 2 de la Ordenanza 017 de 2017, modificó el artículo 14 de la Ordenanza 077 de 2014, establece como monopolio rentístico del Departamento de Santander la producción, distribución y venta de alcoholes potable con destino a la fabricación de licores que se utilizan en la producción de los mismos en la jurisdicción del Departamento de Santander.
10. Que, en el mismo sentido establece el artículo 25 de la Ordenanza 077 de 2014 que *"Para la producción e introducción de alcohol potable en el Departamento de Santander se dará el mismo tratamiento otorgado en la presente ordenanza y en la Ley 1816 de 2016 en lo referente a la producción e introducción de licores destilados"*.
11. Que el artículo 17 de la Ordenanza 017 de 2017, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1816 de 2016, estipula que, para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador en forma directa o mediante delegación, otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos allí establecidos. La tarifa establecida en la Ordenanza 077 de 2014, fue modificada por el artículo 26 de la Ordenanza 017 de 2017, que consagra la participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.
12. Que, en virtud de lo anterior, la Asamblea de Santander en el artículo 26 de la Ordenanza 017 de 2017 estableció como tarifa de participación sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares una participación correspondiente a \$440 por litro de alcohol. Los valores de este rango se incrementarán a partir del primero (01) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.
13. Que el INVIMA por medio del Decreto 1686 de 2012 estableció en su artículo 3 la definición de alcohol y de alcohol puro o extra neutro, de la siguiente manera: **ALCOHOL:** Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alcohólica de mostos adecuados. **ALCOHOL PURO O EXTRA NEUTRO:** Es el que ha sido sometido a un proceso de rectificación de manera que su contenido total de congéneres sea inferior a 35 mg/dm<sup>3</sup> de alcohol anhidro y un grado alcoholimétrico no menor de 96.
14. Que el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995 estableció respecto de la delegación para contratar que *"los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargo-s del nivel directivos o ejecutivos o en sus equivalentes"*.



DECRETO

12 - 303

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	3 de 8

15. Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 1800687 de 2003, reglamenta la regulación técnica prevista en la Ley 693 de 2001 y en su artículo 12 consagra que, "los productores de alcoholes carburantes deberán aplicar a los mismos las sustancias desnaturalizantes para prevenir o evitar que estos sean desviados a consumos diferentes al uso en motores de combustión interna diseñados para el uso de gasolina motor convencional o básica..."
16. Que el Ministerio de Minas y Energía, no reguló la desnaturalización de los demás alcohóles
17. Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-382 de 2000 expuso que la delegación es: "una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución Política en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica en virtud de la cual se produce el traslado de competencias de un Órgano que es titular de las respectivas funciones a otros, para que sean ejercidas por este, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la Ley"
18. Que al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que la delegación administrativa implica: "i) el ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante; ii) que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y, iii) la existencia de autorización legal previa al acto de delegación, en virtud de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1995, y que no exista prohibición expresa para delegar. Se concluye así que la Ley 489 de 1995 consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley" (subrayado fuera del texto original)

Por lo que es expedido:

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUISITOS PARA OTORGAR PERMISOS TEMPORALES PARA LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.** Las personas naturales o jurídicas que deseen producir y/o introducir y/o comercializar alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de la jurisdicción territorial del Departamento de Santander deberán contar con previo permiso de introducción y comercialización, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ordenanza 017 de 2017, en concordancia con los artículos 3 y 5 de la Ley 1816 de 2016, o la norma que los adicione, modifique o sustituya; permiso que será expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, según delegación realizada por el Gobernador de Santander.

Para obtener permiso de producción, introducción y comercialización de alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el Departamento de Santander, además del registro y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo primero del presente decreto, el interesado deberá presentar y reunir los siguientes requisitos:

1. Presentar un plan de negocio de la empresa o persona natural requiriendo el permiso de producción y comercialización de alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el Departamento de Santander, dirigida al Director Técnico de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental, el cual deberá contener:

- 1.1. Nombre o razón social e identificación del representante legal de la empresa. Si el interesado es persona natural deberá indicar el nombre del establecimiento de comercio.
  - 1.2. Calidad en que actúa el solicitante (productor, importador o distribuidora).
  - 1.3. Dirección, email, teléfono del domicilio principal, agencias o sucursales del establecimiento de comercio.
  - 1.4. Lugar del Departamento en donde efectuaría la distribución.
  - 1.5. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
  - 1.6. Relacionar en forma completa si es necesario, al distribuidor en caso de ser el importador el que solicita el permiso.
  - 1.7. Indicación e individualización del alcohol que produce o importa.
  - 1.8. Destinación que se da al alcohol.
  - 1.9. Listado de compradores y/o consumidores.
  - 1.10. Para alcoholes importados, anexar copia de la resolución de importación.
2. Escrito del distribuidor (si los hubiere) aceptando la distribución. Deberá allegar los mismos documentos que se exigen a la empresa o persona natural que desee obtener permiso para producir y/o introducir y/o comercializar alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el Departamento de Santander, el cual debe contener:
- 2.1. Nombre o razón social e identificación del representante legal de la empresa distribuidora. Si el interesado es persona natural deberá indicar el nombre del establecimiento de comercio.
  - 2.2. Dirección, email, teléfono del domicilio principal, agencias o sucursales del establecimiento de comercio del distribuidor.
  - 2.3. Identificación de los productores o importadores.
  - 2.4. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
  - 2.5. Relación de los productos a distribuir en donde se deben individualizar plenamente.
3. Formulario de Registro de Contribuyentes (Ley 223 de 1995) suministrado por el Departamento a través de la Secretaría de Hacienda Dirección de Ingresos, diligenciado en forma correcta.
4. Certificado de Cámara de Comercio sobre registro del establecimiento, sucursal o agencia importadora o distribuidora, con una vigencia no superior a un (1) mes de expedición.
5. Registro Único Tributario RUT del establecimiento, sucursal o agencia importadora o distribuidora.
6. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía al ciento cincuenta por ciento (150%) del representante legal de la (s) empresa.
7. Certificado de Procuraduría, Contraloría, Antecedentes Judiciales y medidas correctivas del representante legal y de la empresa importadora o distribuidora.
8. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya, una vez sea exigible por mandato legal, para productores de alcohol. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.
9. Todas las demás resoluciones que hagan parte del producto a registrar, tales como cambio de grados alcoholímetros, cambio de importador o productor, cambio de nombre del producto, si las hubiera.
10. Si el producto es nacional se debe allegar el código de la Supersalud.
11. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

**PARÁGRAFO:** En el caso de prórrogas, el interesado deberá solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda Departamental la prórroga del permiso otorgado para la introducción y comercialización de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, para lo cual deberá presentar y cumplir con los mismos requisitos establecidos en el presente artículo. En todo caso, las prórrogas no



DECRETO

303

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	5 de 8

operan de forma automática, motivo por el cual se requiere de la expedición de un nuevo acto administrativo

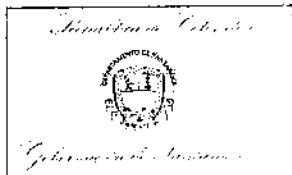
ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRO DE PRODUCTORES E IMPORTADORES DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE. De conformidad con el artículo 27 de la ordenanza 017 de 2017 y el artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, o normas que las modifiquen, adiciones o sustituyan, todos los productores e importadores de alcohol potable y no potable al interior del Departamento de Santander, deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, Dirección Técnica de Ingresos con treinta (30) días calendarios antes de empezar la operación. Para tal fin, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Formulariario de Registro de Contribuyentes (Ley 223 de 1995) suministrado por el Departamento a través de la Dirección Técnica de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Departamental, diligenciado en forma correcta, en el cual indique:
  - 1.1 El nombre del contribuyente, en caso de ser persona jurídica debe registrar el nombre del representante legal;
  - 1.2 Calidad en la que actúa el productor o y/o introductor.
  - 1.3 Base sobre la individualización del alcohol que produce o importa.
  - 1.4 Dirección de la bodega o lugar donde se almacena el alcohol potable y no potable.
  - 1.5 Datos de contacto (dirección de oficina principal y sucursales, correo electrónico y números de teléfonos)
  - 1.6 Destinación que se da al alcohol, indicando:
    - a) Si es materia prima para la elaboración de otro producto, informará el tipo de producto final y las cantidades que se producirán expresadas en litros, o en la unidad de medida que normalmente se hace el producto final
    - b) Si se va a comercializarlo dentro del Departamento de Santander hacia otras zonas, expresará el nombre y apellidos o razón social, cédula o NIT, así como la dirección de los proveedores y de los adquirientes, la utilización que por parte de estos se dará al alcohol, lugar de almacenamiento y precio de comercialización o venta.
2. Estado de compradores y/o consumidores.
3. Certificado de la Cámara de Comercio sobre registro del establecimiento sucursal o agencia importadora o distribuidora con una vigencia no superior a un (1) mes de expedición.
4. Registro Único Tributario RUT del establecimiento, sucursal o agencia importadora o distribuidora
5. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía al ciento cincuenta por ciento (150%) del representante legal de la (s) empresa.
6. Certificado de Buenas prácticas de manufactura y/o registro sanitario, según el caso, expedido por el INVIMA una vez sea exigible por mandato legal, para productores de alcohol.
7. Copia de la resolución de importación anexar copia de la resolución de importación
8. Carta juramentada donde la persona se compromete o no incurrir en práctica de competencia desleal, adulteración, falsificación y contrabando de estos productos”.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del registro, el solicitante deberá acreditar que él mismo o a través de un tercero, tiene un contrato, cuenta con la infraestructura necesaria para almacenar el alcohol, cuenta con las autorizaciones y seguridades técnicas que señalan las normas nacionales e internacionales vigentes y las que modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si las actividades para la cual se requiere que el alcohol materia de registro cuenta con de permisos especiales expedidos por el INVIMA, las autoridades sanitarias, de control de narcóticos, o por cualquier otra, con base a la legislación vigente, el solicitante deberá acreditar que cuenta con todos los permisos y que los mismos se encuentran vigentes. Estos permisos serán válidos por el término de duración del registro, so pena de suspensión del registro.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o del monopolio rentístico sobre licor destilado o alcohol



DECRETO

• - 3 0 3

CODIGO ..... APJG-RG-3  
VERSION .....  
FECHA DE APROBACION ..... 22-10-2018  
PAGINA ..... 1

potable del que trata la Ley 1819 de 2016, o el incumplimiento de deberes o obligaciones de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o monopolio rentístico, o de las obligaciones derivadas de las demás rentas Departamentales podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones según sea el caso:

1. Decomiso de la mercancía.
2. Cierre del establecimiento de comercio.
3. Supervisión o cancelación definitiva de licencias, concesiones, autorizaciones o registros.
4. Multas.

**PARÁGRAFO:** Las sanciones por multa, serán las siguientes:

- 4.1. Multa por no declarar el impuesto al consumo o participación económica.
- 4.2. Multa por importación con franquicia sin pago del impuesto.
- 4.3. Multa por extemporaneidad en el registro.
- 4.4. Multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.
- 4.5. Multa por no radicar o radicar extemporáneamente tornaguías para legalización.

**Conc.** Artículo 14 de la Ley 1762 de 2015. Artículo 3 de la Ordenanza 025 de 2018 ó norma que esté vigente.

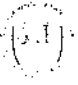
**ARTÍCULO CUARTO: PERMISOS PARA LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.** La Gobernación de Santander en uso de sus facultades constitucionales, delegará a través de este Decreto, a la Secretaría de Hacienda Departamental, la competencia para otorgar permisos temporales a personas de derecho público o privado que requieran producir, introducir y comercializar alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de la jurisdicción del departamento de Santander, de conformidad con las reglas establecidas en Ley 1816 de 2016 y en la Ordenanza 017 de 2017 o la norma que lo adicionen, modifiquen o sustituya, relacionadas a continuación:

1. La solicitud del permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de producción, introducción y comercialización se otorgarán mediante resoluciones de introducción, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los productos, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

**ARTÍCULO QUINTO: REVOCATORIA DE PERMISOS DE PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES:** Deléguese a la Secretaria de Hacienda la facultad para revocar permisos de producción, introducción y comercialización de alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el ejercicio del monopolio rentístico del Departamento de Santander, cuando se presenten los siguientes casos:

1. Los titulares del permiso incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016 o normas que lo adicione, modifique o sustituya.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016 o norma que lo adicione, modifique o sustituya.



	<b>DECRETO</b> <b>303</b>	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	7 de 8

5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que la modifique o derogue.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

**ARTÍCULO SEXTO: CONTROL SOBRE LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE.** Una vez registrado o autorizado la producción, introducción o comercialización de alcohol potable o no potable, el interesado deberá, so pena de la negación del registro en el Departamento de Santander, permitir cuando así lo requiera la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o por quien haga la realización de visitas técnicas, el envío de documentos escritos o medios magnéticos a efecto de establecer los diferentes aspectos relacionados con la introducción y/o comercialización del alcohol potable.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información puntual o periódica que establezca la Secretaría de Hacienda en usos de sus facultades de fiscalización.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE.** Una vez se encuentre vigente el registro o el permiso de producción o introducción y comercialización de que trata el presente Decreto, el interesado deberá dar aviso por escrito a la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda u oficina que haga sus veces, a más tardar al día hábil siguiente a cada introducción indicando:

- 1.1. El lugar de origen del alcohol, junto con nombre y apellidos o razón social, identificación y dirección del proveedor. Si el alcohol es importado, el autorizado además deberá exhibir y entregar copia o fotocopia auténtica de la respectiva declaración de importación, con la constancia del levante de la mercancía.
- 1.2. El valor de la adquisición, cuya prueba será la correspondiente factura, que se anexará al aviso.
- 1.3. La cantidad que se introducirá expresada en litros.
- 1.4. La fecha del ingreso a territorio nacional, si es del caso y la de ingreso a la jurisdicción del Departamento de Santander.
- 1.5. Dirección del Municipio o lugar del Departamento de Santander, donde se almacenará el producto y término aproximado para su almacenaje.
- 1.6. Si al momento de dar aviso de introducción, el autorizado posee información adicional a la reportada, deberá informarlo en el correspondiente aviso.
- 1.7. El vehículo en el cual se transportará el alcohol potable o no potable, deberá cumplir con los requisitos exigidos por las autoridades de transporte, sanitarias y demás entes competentes.

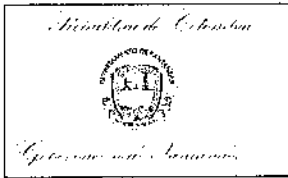
**PARAGRAFO:** Una vez enviada esta información, no se podrá sin previa autorización de la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda u oficina que haga sus veces, cambiar el lugar de almacenaje del alcohol potable o no potable.

**ARTÍCULO OCTAVO: OBLIGACIÓN DE LOS AUTORIZADOS PARA LA PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE.** Es obligación del inscrito, constatar que el comprador del alcohol potable o no potable tiene vigentes las licencias y permisos que las normas generales impongan para actividades específicas, tales como las que expidan las autoridades sanitarias, de control de narcóticos, etc.

En ningún caso se podrá vender alcohol potable y no potable, a terceros sin que previamente se verifique la vigencia de los permisos y licencias de que trata este artículo. El autorizado para la introducción y/o comercialización de alcohol potable y no potable, podrá ser sancionado con la negación del registro para la resolución de introducción del alcohol potable y no potable en caso de detectarse que la actividad en la que se empleó el alcohol potable y no potable carece de los correspondientes permisos y licencias expedidas por la autoridad competente.

17

17 OCT 2018



DECRETO  
1 - 303

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	8 de 8

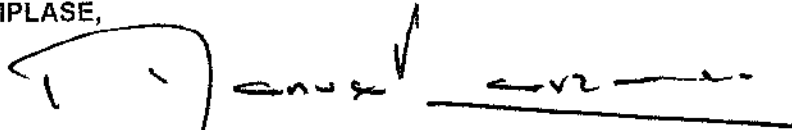
**ARTÍCULO NOVENO: LEGALIZACIÓN Y DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE.** Los importadores, comercializadores y vendedores de alcohol potable, tendrán un término de quince (15) días calendario a partir de la expedición del presente Decreto, para legalizar y desnaturalizar el alcohol potable en inventario so pena de ser aprehendido por la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces, quienes podrán comercializarlo o destruirlo.

**ARTÍCULO DÉCIMO: TRANSICIÓN.** Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos por medio de los cuales el Departamento de Santander haya autorizado a un tercero la producción, introducción y comercialización de alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el ejercicio del monopolio rentístico, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1816 de 2016, conservarán su vigencia hasta el plazo estipulado en los mismos. A futuro se acogerán a lo establecido en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

17 OCT 2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MANUEL RICARDO SORZANO ROMERO**  
**GOBERNADOR (E)**

Revisó: Luis Alberto Flórez Chacón - Jefe Oficina Jurídica del Departamento.

Revisó: Maurisabed Hernández López – Directora Técnica de Ingresos.

Revisó: Luise Fernanda Durán Salvia – Abogada CPS

Vo. Bo. Elsy Caballero - Secretaria de Hacienda.

Proyectó Aspectos Jurídicos: Luis Alberto Ramírez Gómez - Abogado CPS.